



MAT.: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE SALMONES BLUMAR S.A. REFERIDA AL PROYECTO "CES, ISLA BENJAMÍN SECTOR 1 NORWESTE, PERT N° 201111754".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 461

COYHAIQUE 07 OCT 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 536 de fecha 09 de noviembre de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754" del titular Salmones Itata S.A.
5. La resolución exenta N° 37 de fecha 22 de marzo de 2018 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de nombre del titular del proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754" pasando de Salmones Itata S.A. a Salmones Blumar S.A.
6. La carta del Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, representante legal de Salmones Blumar S.A., recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén, con fecha 20 de agosto de 2019 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Ex. DGDP N°893 de fecha 25/10/2018, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 20 de agosto de 2019 el Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, representante legal de Salmones Blumar Mar S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754" calificado ambientalmente mediante RCA N° 536/2007, relativas a incorporar el cultivo de las macroalgas dentro de la capacidad productiva autorizada por la RCA (2.970 toneladas). El cultivo de salmónidos y el cultivo de algas no operaran de forma simultánea.

Las especies de macroalgas por incorporar serán algas Huiro (*Macrocystis pyrifera*); Luche (*Sarcothalia crispata*); Luga Roja (*Gigartina skottsbergii*); Chicoria de Mar (*Chondracanthus chamissoi*); Pelillo (*Gracilaria chilensis*). Para ello se pretende instalar un cultivo extensivo constituido por 4 líneas madres de 100 m de longitud para una producción total anual de 16.000 kilos, con una superficie de ocupación de 800 m² aproximadamente.

2. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos

n.1. Una producción anual igual o mayor a quinientas toneladas (500 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a cien mil metros cuadrados (100.000 m²) tratándose de macroalgas;

n.3. Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo;

3. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto propuestas, no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.1 y n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754", no tipifican en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a la modificación de las especies aprobadas para el cultivo incorporando las especies de algas, sin variar las condiciones operacionales ya aprobadas, no modifican sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, atendido que los impactos ambientales provenientes del centro de cultivo y la ubicación alternada de las macroalgas se realizaría dentro del sector concesionado.

(iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto "CES, Isla Benjamín Sector 1 Norweste, Pert N° 201111754", se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

5. Que, de acuerdo a lo informado por la solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal n.1) y n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 536/2007, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
6. Que en virtud de todo lo anterior;

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, representante legal de Salmones Blumar S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio

Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



CLAUDIO AGUIRRE RAMIREZ
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.

GGP/CGT/RRL/rrl

Distribución:

- Sr. Pedro Pablo Laporte Miguel, Salmones Bumar S.A. (Av. Juan Soler Manfredini 11, Edificio Torre Plaza, Oficina 1202, Puerto Montt).
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencias ID:2019-2816
- Archivo.



**DESPACHO DE CORRESPONDENCIA CORREOS DE CHILE - COMISION DE EVALUACION
CODIGO N° 51781**

FECHA	TITULAR	DIRECCION	ORD	RES	CARTA	CODIGO
07/10/2019	FRIGORIFICO FIORDOSUR S.A.	Limache N°3405, Of.103 Viña del Mar		81		1180272742484
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		461		1180272742491
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		462		1180272742507
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		463		1180272742514
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		464		1180272742521
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		465		1180272742538
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		466		1180272742545
07/10/2019	SALMONES BLUMAR S.A.	Juan Soler Manfredini N°11, Of 1102 Puerto Montt		467		1180272742552
07/10/2019	CULTIVOS YADRAN S.A.	Bernardino N°1981 piso 5 Puerto Montt		468		1180272742569
07/10/2019	CULTIVOS YADRAN S.A.	Bernardino N°1981 piso 5 Puerto Montt		469		1180272742576
07/10/2019	SALMONES MULTIEXPOR.S.A.	Cardonal N°2501 Puerto Montt		470		1180272742583
07/10/2019	SALMONES MULTIEXPOR.S.A.	Cardonal N°2501 Puerto Montt		471		1180272742590
07/10/2019	SALMONES FRIOAYSÉN S.A.	Cardonal S/N Lote B Puerto Montt		472		1180272742690

